ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

DOUGLAS J. MELÉNDEZ **Peticionario** v. NEYVETTE YOLANDA MARTE MORALES **Recurrida**	KLCE201500033 KLCE201500280	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Civil Núm. NSCI201100817 Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

El señor Douglas Jason Meléndez, la señora Maribel Collazo Meléndez, en representación de su hijo menor M.M.C., (Peticionarios) comparecieron ante nos con el propósito de que revisemos y revoquemos dos órdenes interlocutorias; a saber: la dictada el 28 de octubre de 2014 donde el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, excluyó los informes periciales de los aquí comparecientes y la emitida en corte abierta el 8 de diciembre de 2014 donde el foro *a quo* eliminó los testigos anunciados con posterioridad al descubrimiento de prueba.[1]

[1] Ante el hecho de que los aquí comparecientes recurrieron de dos resoluciones interlocutorias diferentes y pagaron aranceles por ambas, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones creó un nuevo expediente. El mismo fue identificado con el alfanumérico KLCE201500280. Sin embargo, dada la Resolución emitida por este

Con el beneficio de la comparecencia de Taller de Inteligencia Emocional, Inc. y MAPFRE PRAICO Insurance Company, Inc. (MAPFRE) expedimos el auto de certiorari, por lo que procedemos a resolver en los méritos.

I

La causa de epígrafe tuvo su origen allá para el 21 de noviembre de 2011; fecha en que los Peticionarios instaron una demanda por daños y perjuicios en contra de Nellyvette Yolanda Marte Morales, en representación de su hijo menor J.A.R.M; de Marleen Méndez de Cano; Taller de Inteligencia Emocional, Inc., representado por su presidente Edwin Cano como agente residente; y en contra de la aseguradora MAPFRE, debido a los daños que el menor M.M.C sufrió en su ojo izquierdo al introducírsele la punta de un lápiz que el menor J.A.R.M alegadamente le lanzó. Tanto la demanda original como la enmendada el 17 de julio de 2013 fueron contestadas por la parte demandada.

Luego de varios trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el 29 de mayo de 2014 se celebró la conferencia inicial. El TPI —luego de que las partes discutieran varios asuntos relacionados a ciertas solicitudes de desestimación pendientes de adjudicación y asuntos relacionados al descubrimiento de prueba en curso— dispuso, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

> *[…]*
>
> - *Sesenta (60) días a la parte demandante para suplir el informe pericial del psiquiatra y del economista. Tiene hasta el 29 de julio de 2014 para ello, informe que no se entregue no se utilizará.*

---

foro apelativo el 20 de febrero de 2015, el KLCE201500280 se consolidó con el KLCE201500033.

. . . . . .
.

- *Concede 20 días a todas las partes para anunciar sus peritos y su Curriculum Vitae.*

[…]

- *El descubrimiento de prueba se da por terminado para el 31 de octubre de 2014.*

[…]

Pasado varios días, los Peticionarios solicitaron 20 días adicionales para anunciar el nombre y *curriculum vitae* de los peritos a contratar. Adujeron que, a pesar de los esfuerzos por ellos realizados, los peritos no le han devuelto las llamadas, por lo que no habían podido realizar las gestiones pertinentes. En vista de ello, el foro recurrido les concedió hasta el 23 de julio de 2014 para brindar la información correspondiente. Cabe mencionar que esta orden también carece de apercibimiento a la parte Peticionaria y a su abogado.

Llegado el último día de los términos, los Peticionarios nuevamente solicitaron una extensión para anunciar el nombre de los peritos y su *curriculum vitae*. En esta ocasión indicaron que, ante el hecho de que no habían podido conseguir ningún perito en Puerto Rico, contrataron la compañía American Medical Experts para que estos contactaran y contrataran los peritos necesarios para poder prevalecer en la causa de acción; a saber: una enfermera, economista, psiquiatra y un experto vocacional. Ante la dificultad que han experimentado, solicitaron 21 días, es decir hasta el 12 de agosto de 2014 para realizar el anuncio correspondiente. Con relación a la petición de término adicional, el TPI —no sin antes puntualizar que la causa de acción tenía su origen allá para el año 2011— concedió una extensión de 15 días.

Por su parte, el 10 de octubre de 2014 Taller de Inteligencia Emocional, Inc. requirió, entre otras cosas, que se extendiera el término previamente pautado para la culminación del descubrimiento de prueba. Ello debido a que el menor M.M.C. no había sido evaluado por el Dr. Oms y a que el perito oftalmólogo, Dr. Alfred Nadel, aún no había sido depuesto. De igual forma, expuso que los Peticionarios, ya vencido el término fijado por el TPI, suplieron los informes periciales del psiquiatra Shobbi Negi; la consultora vocacional, Evelyn Hartman; el de la perito en proyección de costos médicos, la señora Laura Kooststra; y el *curriculum vitae* de Joseph J. Rosenberg, perito economista. Ante ello sostuvo que, de permitir el foro *a quo* la utilización de dicha prueba pericial, ellos no solo tendrían que realizar un descubrimiento de prueba sino también contratar a un perito. Sin embargo, el TPI, mediante la orden del 17 de octubre de 2014, no admitió más atrasos en el caso de epígrafe. Ahora bien, con relación a los argumentos relacionados a los Informes Periciales, el 28 de octubre de 2014 el tribunal de instancia prohibió la presentación de los mismos en el juicio, por estos haberse entregado vencido el término dispuesto en la Orden del 29 de mayo de 2014. Esta decisión fue notificada el 6 de noviembre de ese mismo año.[2]

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2014 las partes presentaron *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Este reflejaba que los informes y los *curriculum vitae* de los peritos antes mencionados constituirían la prueba documental que los Peticionarios utilizarían en

---

[2] Hemos de señalar que, mediante la orden del 24 de noviembre de 2014, el TPI, al disponer de una solicitud de prórroga, expuso lo siguiente: *Informes periciales tardíos no se permitirá su uso, ni el perito en cuestión.*

el juicio. Del mismo modo, los Peticionarios anunciaron al Dr. Kevin Maldonado y al Dr. Francis Báez como peritos de ocurrencia. Tanto Taller de Inteligencia Emocional, Inc. como MAPFRE se opusieron a la prueba pericial y a los testigos anunciados. Con relación al primer renglón expusieron que el 28 de octubre de 2014 el TPI excluyó los informes periciales que fueron presentados con posterioridad al 22 de agosto de 2014. Además, sostuvieron que, en vista de que los Peticionarios admitieron que los informes del Dr. Shobbi Negi, el de la señora Evelyn Hartman, y el de la señora Laura Kooststra fueron provistos el 18 de septiembre de 2014 y el de Joseph J. Rosenberg el 8 de octubre de ese mismo año, estos estaban impedidos de utilizarlos. La objeción respecto a los peritos de ocurrencia estribaba en que estos fueron anunciados por primera vez como testigos en este *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.*

Para el 21 de noviembre de 2014 los Peticionarios solicitaron al TPI que reconsiderara su Orden del 28 de octubre. Adujeron que el incumplimiento con los términos fijados por el foro *a quo* para suplir los informes periciales fue debido a los múltiples contratiempos enfrentados en la búsqueda de los peritos y en la propia tardanza de estos en culminar sus informes, más no se debía a una actitud contumaz o de mala fe por parte de los Peticionarios o de su representación legal.

En la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 8 de diciembre de 2014, el TPI, luego de escuchar los planteamientos de las partes de epígrafe, denegó la solicitud de reconsideración que los aquí Peticionarios presentaron. Además, privó a los aquí comparecientes de

presentar en el juicio a los testigos que fueron anunciados con posterioridad al descubrimiento de prueba. Cabe mencionar que la minuta de dicha vista no fue firmada por la Jueza que la presidió. También hemos de destacar que ese mismo día se redujo a orden escrita la denegatoria de la reconsideración.

Insatisfechos con la exclusión de la prueba pericial y testifical, los Peticionarios comparecieron ante nos en recurso de certiorari y en su escrito plantearon la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar SIN LUGAR la Moción de Reconsideración, presentada por los demandantes, en la que se le solicita, se le permita presentar sus cuatro peritos.*
>
> *Erró el Tribunal de Instancia al eliminar los dos testigos médicos de ocurrencia, anunciados por los demandantes en al (sic) Acta de la Conferencia con Antelación al Juicio […], mediante su orden de 8 de diciembre de 2014, por haber sido anunciados luego de haber concluido el término para el descubrimiento de prueba.*

II

-A-

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico conceden a todas las partes en un pleito el derecho a realizar un descubrimiento de prueba, el cual tiene como finalidad ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que va a ser utilizada en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada a su causa. Regla 23.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1; *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 333 (2001); *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 D.P.R. 140, 152 (2000).

Al interpretar esta figura jurídica, nuestra jurisprudencia ha expresado que este mecanismo se caracteriza por ser de alcance amplio y liberal, para facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, *supra; Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 730 (1994).

De otra parte, es menester apuntalar que los tribunales tienen el deber de asumir un rol activo desde el albor del pleito, por lo que es recomendable que en la etapa del descubrimiento de prueba también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que con ello se garantiza un proceso judicial justo, rápido y económico. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, 729; *Lluch v. España Service Sta.,* 117 D.P.R. 729, 744 (1986). Es por esta razón que el tribunal está autorizado no solo a limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, sino que también está facultado para supervisar el proceso, ordenar a una parte a descubrir prueba y sancionar a aquella que se rehúse a cumplir las órdenes dirigidas a esos efectos. Regla 34.2 y 34.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.2 y 34.3; *Lluch v. España Service Sta., supra*, a la pág. 742.

En lo que concierne al poder punitivo de los tribunales en este ámbito, urge aludir a la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, que es la que le provee al juzgador discreción para sancionar la negativa a cumplir un mandato judicial que ordena descubrir prueba. Veamos lo que allí se dispone:

Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden

(a) Desacato.—Si cualquier deponente rehúsa prestar juramento o se niega a contestar alguna pregunta después de haber el tribunal ordenado que lo haga, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) Otras consecuencias.—Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 o 28 de este apéndice, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden bajo la Regla 32 de este apéndice requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su tutela, custodia o patria potestad, cualesquiera de las órdenes mencionadas en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la parte que incumpla demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

> *(c) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.*
>
> *(d) Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente. Íd.*

Es ostensible que el precitado precepto, en aras de propiciar el descubrimiento de prueba, le provee al tribunal varios remedios o sanciones, los cuales serán utilizados conforme a las peculiaridades del caso y siempre dirigidos a darle efectividad al mecanismo.

Nuestro Tribunal Supremo en *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887 (1998) analizó con detenimiento la regla procesal que disponía sobre el asunto en discusión bajo las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979. Por ser ambos preceptos equivalentes desglosaremos su análisis al respecto.

En cuanto a sus pronunciamientos sobre el inciso (b)(2) de la regla, que es el que hoy nos concierne, debemos destacar que este es el que faculta al tribunal a prohibir la presentación de determinada

materia en evidencia, como lo sería un testigo o prueba pericial, en caso de que la parte que interese su presentación contravenga las órdenes del foro. Sin embargo, para que proceda la referida sanción se requiere que: 1) el tribunal haya dictado con antelación una orden para que se procediera o permitiera el descubrimiento de prueba; y 2) que la parte interesada en presentar la prueba incumpla con la orden emitida por el tribunal. *Íd.*

Ahora bien, se precisó que la medida de exclusión de testigo esencial es catalogada como una severa y que, por ser análoga a la desestimación, debe ser impuesta en circunstancias excepcionales; es decir, en casos donde *la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe*. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, a la pág. 895. Añadió que este tipo de sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando se obra de forma intencional o cuando no haya duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte a la que se le impone la sanción. *Íd.*

Además, puntualizó lo siguiente:

> *Finalmente, debe tenerse en cuenta que reiteradamente hemos resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. (Citas omitidas). Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte. Por otro lado, debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. (Citas omitidas). No puede afectarse ese derecho, excepto en situaciones en que ello esté plenamente justificado.*
>
> *Como hemos señalado antes, todo proceso adjudicativo se informa en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. (Citas omitidas). Por eso la decisión de un tribunal de excluir del juicio un testimonio crucial tiene que estar*

> *fundamentada en la más imperiosa justificación. (Valentín v. Mun. de Añasco, supra, a la pág. 897-898).*

Por otra parte, nuestra jurisprudencia se ha expresado en cuanto a la imposición de sanciones drásticas por el incumplimiento de órdenes y su preocupación de penalizar a una parte por las actuaciones desidiosas de su representación legal. En ánimo de crear un balance determinó que, para que estas procedan, primero se tendría que imponer sanciones al abogado de la parte interesada. Si esta medida disciplinaria no rinde los resultados esperados, el TPI notificará a la parte la conducta desplegada por su representación legal y le apercibirá las consecuencias que podría acarrear si ésta no se corrige. De no producirse frutos positivos, entonces procederá la imposición de sanciones severas. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 D.P.R. 1042, 1051 (1993); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). Cabe señalar que esta norma cautelar responde al interés judicial de ventilar los casos en sus méritos y al principio rector de que estos se adjudiquen de forma justa, rápida y económica. Por lo tanto, es evidente que las medidas extremas solo se aplicarán cuando no exista duda de la irresponsabilidad, contumacia y displicencia de la parte a quien se sanciona. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, *supra*, a la pág. 1051-1052. (Véase también *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 124 (1969).

Como vimos, los aquí comparecientes adujeron que la sanción impuesta era improcedente, toda vez que ellos se habían conducido con diligencia, habían atendido las órdenes del magistrado, y mantuvieron informado al TPI no solo de los múltiples obstáculos que enfrentaron

para conseguir los peritos necesarios, sino también de las razones por la cual no produjeron los informes periciales en los términos concedidos; en otras palabras, que su conducta ante dicho foro no había sido una contumaz o de mala fe. Le asiste la razón.

Al examinar el tracto procesal de la causa de epígrafe a la luz de la normativa antes delineada, resulta ineludible concluir que no estamos ante un caso extremo, en el que la parte que propone la presentación de los peritos, entiéndase los Peticionarios, han obrado de forma tan contumaz o irresponsable que justifique esta drástica sanción. No cabe duda que la presente causa de acción data del año 2011; sin embargo, se desprende del expediente que hubo varios percances no imputables a los Peticionarios que impidieron el estricto cumplimiento con las órdenes del TPI.

Conforme surge de los hechos, el descubrimiento de prueba ha sido uno accidentado. Ahora bien, no podemos razonablemente tildar la dilación en este trámite procesal como una crasa o concluir que esta sobrevino como consecuencia de una actitud o proceder negligente o indolente por parte de los Peticionarios. Todo lo contrario. Esta más bien tuvo su origen en la dificultad de encontrar los peritos necesarios y adecuados para probar su causa de acción por daños y perjuicios y a la morosidad producto de los propios peritos contratados. Los contratiempos y los obstáculos que frecuentemente enfrentan los demandantes en la contratación de peritos médicos adecuados es una realidad a la que no podemos estar ajenos y mucho menos hacer caso omiso de ella. Por lo tanto, debemos ser cautelosos a la hora de evaluar el proceder de la parte que incumple y objetivamente discernir

aquel incumplimiento que se debe a hechos sobre los cuales la parte tiene el control y sobres los que no.

En el presente caso, desde que el TPI fijó término para anunciar los nombres de los peritos y su *curriculum vitae*, entiéndase el 29 de mayo de 2014, los Peticionarios le informaron al magistrado los problemas que estaban enfrentando en la búsqueda y contratación de peritos, que estos se vieron urgidos a contratar una compañía de los Estados Unidos de América para que fueran estos los que contactaran a los peritos ante la infructuosa búsqueda en Puerto Rico y la dilación de estos en suplirles el Informe Pericial correspondiente. Por lo tanto, las notificaciones muestran no solo que el incumplimiento con las órdenes del TPI se debieron a situaciones fuera de su alcance y control así como también evidencian el interés de estos en la presente causa de acción. Consecuentemente, es nuestro parecer que la sanción impuesta está desprovista de una "imperiosa justificación" que amerite soslayar la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos, así como los valores fundamentales de hallar la verdad y hacer justicia. Entendemos que la conducta de los Peticionarios no puede ser catalogada como contumaz, de mala fe y mucho menos intencional. Ausente, por tanto, razones de peso que justifiquen la drástica sanción fijada, erró el TPI en su proceder.

Además, debemos tener presente que la sanción impuesta constituye una en extremo severa dado a que la prueba pericial, en este caso de daños y perjuicios, es una esencial para demostrar los daños que ese menor sufrió al insertársele la punta de un lápiz en su ojo izquierdo. En vista de ello, el TPI no solo debía tener una "imperiosa

justificación", sino que también debió contemplar y agotar medidas correctivas como paso inaugural a la drástica sanción de exclusión de prueba pericial.

Hemos de destacar que de los documentos anejados no surge que el TPI le haya impuesto una sanción económica al abogado de los Peticionarios como tampoco surge que el magistrado le haya notificado a los aquí comparecientes la conducta desplegada por su representación legal y sus peritos, y las consecuencias que conllevaría la no rectificación de ella. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico ello constituía un requisito que se debía satisfacer con prelación a la imposición de la severa sanción de excluir la prueba pericial, por ella ser equivalente a la desestimación. Es decir, el TPI no debió sancionar a los Peticionarios al amparo de la Regla 34.3(b)(2) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra,* hasta tanto no impusiera las medidas correctivas antes mencionadas.

En vista de que en la presente causa advertimos que el TPI error en la aplicación de la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, nos vemos precisados a distanciarnos de la norma de deferencia que gobierna la revisión de decisiones discrecionales de los foros de instancia[3] y consecuentemente, nos vemos urgidos a intervenir. Es por ello, que revocamos su dictamen y autorizamos a los Peticionarios presentar su prueba pericial.

---

[3] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, a la pág. 155; *Lluch v. España Service Sta.,* supra, a la pág. 745.

-B-

El segundo señalamiento de error no será objeto de adjudicación por nuestra parte. Ello debido a que la Minuta que contiene la eliminación de los testigos (peritos de ocurrencia) no se encuentra firmada por la Jueza que presidió la misma, la Hon. Isabel López Rivera. Ante el defecto que presenta la minuta estamos impedidos de intervenir y revisar ese dictamen por carecer de jurisdicción.[4]

Nuestra decisión está cimentada en el hecho de que la firma del juez que emite el dictamen no constituye un mero requisito de forma; todo lo contrario, esta es la que le brinda a toda orden, resolución y sentencia autenticidad, legitimidad, efectividad y validez. Tan es así que nuestro ordenamiento establece que toda minuta que contenga una resolución u orden debe ser firmada por el juez que la dictó en corte abierta para que la misma sea válida y revisable ante un tribunal de mayor jerarquía. Regla 32(b)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b)(1). Por lo tanto, su esencialidad es patente. Obviar dicho requerimiento acarrearía el efecto de que las partes acaten y los tribunales apelativos revisen una decisión cuya autenticidad y corrección es incierta.

Por otro lado, es claro que la ausencia de esta formalidad incide en la efectividad de su notificación. En vista de ello, es ineludible

---

[4] Como se sabe, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Ante este deber inalienable, las controversias que giran en torno a esta situación las debemos resolverse con prelación y preferencia aunque las partes no nos lo planteen; es decir, *motu proprio. García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

resolver que la notificación fue insuficiente para activar el plazo establecido por nuestro ordenamiento para interponer un recurso ante este Tribunal. Consecuentemente y en lo aquí pertinente, ello produjo la presentación a destiempo del error. Solo cuando la Jueza firme la Minuta que contiene la eliminación de los testigos (peritos de ocurrencia) y la Secretaría del TPI la notifique nuevamente es que la decisión emitida será efectiva, válida y los términos para los procedimientos postsentencia comenzarán a decursar. Consecuentemente, es en ese momento que poseeremos jurisdicción para atender el reclamo de la parte peticionaria.

III

Por las consideraciones que preceden revocamos la eliminación de la prueba pericial dispuesta en la Orden del 28 de octubre de 2014. Sin embargo, la determinación de excluir los peritos de ocurrencia no podrá ser revisada por nosotros, hasta tanto la Jueza Isabel López Rivera firme la Minuta del 8 de diciembre de 2014 y la Secretaría del TPI la notifique nuevamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas disiente en cuanto a lo resuelto en la parte B de la sentencia, relativa al segundo señalamiento de error. A base de los casos *Pueblo v. Marcano Valentín*, 168 D.P.R. 233 (2006) y *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 D.PR. 845, 858, nota al calce 19 (2012) atendería el referido error y lo adjudicaría es sus méritos.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones